

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR ARTURO OTEIZA DERIVADA A ESTA SUPERINTENDENCIA CON FECHA 08 DE FEBRERO DE 2018.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 1654

SANTIAGO, 22 DE JULIO DE 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA.

CONSIDERANDO:

1º. Que, el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece norma de emisión de ruidos

generados por fuentes que indica (en adelante e indistintamente, el “D.S. N° 38/2011”), establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En el artículo 20 del mismo cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”).

2º. Que, con fecha 08 de febrero de 2018, esta Superintendencia recibió antecedentes de una denuncia por ruidos molestos, presentada por Arturo Oteiza. Dicha denuncia se refiere a la generación de ruidos molestos provenientes Servicio de Mantención y Reparación Inmobiliaria Jeria Clavero, ubicado en calle Clavero 302-B, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. Este establecimiento correspondería a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo definido en los números 1 y 13 del artículo 6º, del D.S. N°38/2011.

3º. Que de igual forma, y habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la SMA (en adelante e indistintamente, “LO-SMA”), la Superintendencia del Medio Ambiente respondió a Arturo Oteiza, mediante ORD. D.S.C. N° 464, de fecha 20 de febrero de 2018, que ha tomado conocimiento de su denuncia por ruidos molestos, que fue registrada y que se incorporará en el proceso de planificación de fiscalización. En el mismo documento se indica el número de identificación asignado a la denuncia.

4º. Que, el 07 de marzo de 2018, mediante el Ord. N°606, esta Superintendencia encomendó actividades de fiscalización ambiental a la Seremi de Salud de la Región Metropolitana por denuncias de ruidos molestos, entre las cuales se encontraba la denuncia contra la Unidad Fiscalizable ya señalada en el considerando 2º.

5º. Que, mediante el Ord. 1932, de fecha 12 de abril de 2018, ingresado a esta Superintendencia con fecha 13 de abril de 2018, la Seremi regional Ministerial de Salud informa sobre la fiscalización encomendada. Señaló respecto la denuncia indicada, que la Unidad Fiscalizable excede el nivel máximo permisible sonoro para la zona III en periodo diurno. Asimismo, consta en el expediente de esta denuncia, el acta de la inspección realizada por la Seremi de salud, POR la visita efectuada con fecha 26 de marzo de 2018. En esta, consta que la emisión de ruidos es de 66 dBA en zona III, cuyo límite es de 65 dBA, y por tanto hay excedencia de 1 dBA.

6º. Que, con fecha 22 de julio de 2021, funcionarias de esta Superintendencia tomaron contacto con Arturo Oteiza, denunciante, quien indicó que *“últimamente el local denunciado no ha generado molestias por emisiones de ruidos, ya que cesó su funcionamiento hace al menos 10 meses”*.

7º. Por lo anterior, es posible sostener que a la fecha de la presente resolución ya no existirían antecedentes que permitan sostener la existencia de incumplimientos o desviaciones que ameriten la realización de actividades de fiscalización o el inicio de un procedimiento sancionatorio respecto de Servicio de Mantención y Reparación de vehículos Inmobiliaria Jeria Clavero.

8º. Que, asimismo, cabe agregar que desde que la recepción de los antecedentes de la denuncia individualizada en el considerando 2º de esta Resolución y hasta la fecha, esta Superintendencia no ha recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del Servicio de Mantención y Reparación denunciados por los hechos descritos.

9º. Que, según lo dispuesto en el artículo 47 inciso 4º de la LO-SMA, *"La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado"*.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE**, la denuncia presentada por Arturo Oteiza, ingresada a las oficinas de esta Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 08 de febrero de 2018, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4º de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, este servicio pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. **TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de esta, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. **DÉJASE CONSTANCIA** que el acceso al expediente de la presente denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicadas en Teatinos 280, piso 9, comuna de Santiago, Región Metropolitana. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, conjuntamente a todos los documentos en ella individualizados.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

MF GG
Carta certificada:

- Arturo Oteiza, Calle Clavero N°138 B, Puente Alto, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente

En la oportunidad se informa que el día **lunes 17 de febrero de 2020**, se realizó una fiscalización en la **Planta de Tratamiento de Agua Potable de La Cisterna**, ubicada en la **Calle Clavero N°138 B, Puente Alto, Región Metropolitana de Santiago**.

DETALLE DE LA FISCALIZACIÓN

La fiscalización se realizó en el marco de la revisión de los procedimientos de control y monitoreo de la calidad del agua potable suministrado por la Planta de Tratamiento de Agua Potable de La Cisterna, así como la verificación de la ejecución de las medidas de control y monitoreo establecidas en el Plan de Contingencia de Emergencias.

En la oportunidad se realizó la revisión de los procedimientos de control y monitoreo de la calidad del agua potable suministrado por la Planta de Tratamiento de Agua Potable de La Cisterna, así como la verificación de la ejecución de las medidas de control y monitoreo establecidas en el Plan de Contingencia de Emergencias.

DETALLE DE LOS RESULTADOS

En la oportunidad se realizó la revisión de los procedimientos de control y monitoreo de la calidad del agua potable suministrado por la Planta de Tratamiento de Agua Potable de La Cisterna, así como la verificación de la ejecución de las medidas de control y monitoreo establecidas en el Plan de Contingencia de Emergencias.

En la oportunidad se realizó la revisión de los procedimientos de control y monitoreo de la calidad del agua potable suministrado por la Planta de Tratamiento de Agua Potable de La Cisterna, así como la verificación de la ejecución de las medidas de control y monitoreo establecidas en el Plan de Contingencia de Emergencias.